

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis íd., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiera. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

¿Creen los autores de esas especies que España sigue siendo un país de siervos en que unas murmuraciones de café o el propósito de unos logreros puedan otorgar el rumbo de una Revolución histórica por la que han muerto tantos de los mejores, sin que los que tantísimo sacrificaron defendieran con uñas y dientes esta herencia sagrada?

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 109

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 24 de los corrientes, acuerda el siguiente prorrateo para el pago de jubilación al Secretario de Mohernando don Juan Hernando de Mingo, que sirvió con anterioridad en las Secretarías de Ujados, Higes, Casas de San Galindo y Aleas, Corporaciones que han de ser también contribuyentes:

«Excmo. Sr. — Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Mohernando, de esa provincia, a virtud de la solicitud de jubilación por imposibilidad física del Secretario don Juan Hernando de Mingo, remitido a este Ministerio a los efectos del oportuno prorrateo entre los Ayuntamientos en que el petionario prestó servicios, según lo preceptuado en el artículo 46 del Reglamento de Funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924: Resultando que según aparece en el expediente el Sr. Hernando de Mingo ejerció el cargo de Secretario en los Ayuntamientos de Ujados, Higes, Casas de San Galindo, Mohernando, Aleas, Humanes, si bien no se computan los servicios en este último prestados, por haberlo sido con carácter interino y simultáneos con los de Mohernando, además de no figurar consignado haber alguno; y que según el examen de la correspondiente hoja de servicios y documentación al expediente unido, el mayor sueldo disfrutado por el interesado durante más de dos años ha sido el de 3.300 pesetas anuales.—Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, el Ayuntamiento de Mohernando acordó conceder la jubilación solicitada por su Secretario don Juan Hernando

de Mingo, aprobando en todas sus partes el expediente instruido al efecto, fijando como sueldo regulador el de 3.300 pesetas, de cuya cantidad, por llevar más de 25 años y menos de 35 de servicios, le corresponde percibir las tres quintas partes del mismo, cuya dozava parte o cuota mensual es la de 165 pesetas.— Esta Dirección general, en su vista, ha acordado el siguiente prorrateo, teniendo en cuenta sueldos disfrutados y tiempos servidos: El Ayuntamiento de Ujados, abonará mensualmente la cantidad de 4'47 pesetas; el de Higes, 6'12 pesetas; el de Casas de San Galindo, 1'13 pesetas; el de Aleas, 14'32 pesetas y el de Mohernando, 138'94 pesetas; debiendo abonar esta última Corporación a don Juan Hernando de Mingo la mensualidad concedida y recaudar de las anteriores la parte que les ha correspondido.—Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y Corporaciones contribuyentes, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de su procedencia. Este prorrateo deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a sus efectos.»

Lo que hago público en este periódico oficial, habiendo cumplido cuanto se ordena, para general conocimiento y efectos.

Guadalajara 28 de Febrero de 1940. 1151

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 110

Según me comunica el Alcalde de Escariche, se hallan recogidos en dicha localidad los semovientes de las señas que a continuación se copian.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlos dentro

del plazo de quince días; advirtiéndose que, una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Escariche a la venta en pública subasta de las referidas reses en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Guadalajara 28 de Febrero de 1940.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

Señas de los semovientes.—Macho mular, dos dedos sobre la marca, de unos 12 años, pelo castaño obscuro con varios lunares en los costillares, herrado de las manos y con cabezada color avellana, con cadena.

Mula de unos 15 años, pelo castaño, herrada de las manos y patas, cabezada negra, mal uso, rozaduras en antebrazo y cruz.

Mula pelo castaño, herrada de las cuatro extremidades, de unos 15 años.

Burra rucia, de unos 6 años, con rastra o cría y con casco pata derecha cortado.

Burra pelo negro, de unos veinte años, quebrada. (Derechos de inserción, 14'25 ptas.) 1155

CIRCULAR NÚM. 111

SECRETARIA GENERAL.—Negociado 2.º

Con esta fecha autorizo a las Alcaldías de Robledo de Corpes, Chillarón del Rey, Chequilla y Durón para dar batidas a los animales dañinos que merodean por aquellos términos municipales y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento colindantes y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 27 de Febrero de 1940. 1134

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 23 de febrero de 1940 sobre apertura de las Bolsas oficiales y operaciones de plazo pendientes en 19 de julio de 1936.

La regularidad y pujanza de la contratación de títulos mobiliarios en los Bolsines, aconseja la reapertura de las Bolsas oficiales de Madrid, Barcelona y Bilbao, clausuradas desde julio de mil novecientos treinta y seis. Otro aparato del organismo económico nacional se va a poner en marcha, no sin adoptar precauciones recomendadas por los despojos marxistas y por la fiebre operatoria que suele seguir a las épocas de paralización. En tal sazón, es menester, también, remediar prácticas que causaron determinada desviación de funciones bancarias hacia lo especulativo y abrir el camino a una reorganización bursátil de la plaza de Barcelona.

La reapertura de las Bolsas está ligada a la liquidación de las operaciones a plazo, pendientes al producirse el Movimiento Nacional. Como tantos otros problemas derivados de la guerra española de liberación, el problema de los contratos bursátiles a plazo de vencimiento posterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, difícilmente encontrará par en los anales financieros. De ahí, que fuera pueril buscar precedentes o pretender inspirarse en criterios aplicados en otras ocasiones. La presente Ley establece el principio de la ineficacia de dichas operaciones, fundándose en las razones que a seguido se exponen, y regula las consecuencias de tal declaración.

Si se consideran, en primer lugar, las operaciones a

plazo posterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, que no forman parte de contratos de doble, fácilmente se advierte que los acaecimientos ulteriores a dicha fecha no estuvieron íntegramente presentes en la voluntad contractual de las partes; que, de haberlo estado, los pactos no habrían surgido, por el exceso de plazo que hubieren supuesto sobre el propio de tales contratos; que aun habiendo surgido los pactos con plena previsión de lo porvenir, repugnaria al derecho consentir una especulación bursátil sobre la sangre derramada; que la prórroga durante meses y aun años, de la posición especulativa, es un acto ajeno a la voluntad de los interesados; que los cambios actuales, y aun los primeros que siguieron a la liberación son, en general, superiores a los de la fecha de los contratos, siendo así que los del día del vencimiento hubieran sido inferiores de haber existido; que los vendedores, en fin, se vieron privados, entre el diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis y el día del vencimiento, de practicar operaciones de cobertura o compensación. Por tales razones, la prescripción del articulado es lo más conforme con lo justo y con aquella irradiación de la moral que, trascendiendo del fuero interno, llega a repercutir sobre el derecho por modo indeclinable.

En lógica derivación, las opciones anejas a determinados contratos de plazo deben seguir la suerte de éstos, puesto que son, de los mismos, aditamento.

Mal camino constituiría, para fundar criterio en el problema de las dobles, perderse en discusiones académicas o en exégesis legales retorcidas de textos, a veces contradictorios, con ánimo de dirimir si la doble es un préstamo con garantía, o una venta con pacto de retro, o dos ventas de perfección simultánea y consumación sucesiva e inversa. Lo cierto y evidente es que en la doble se encuentra normalmente, de una parte, un especulador al alza o a la baja y, de otra, un prestador de dinero o de títulos, con garantía. El primero busca el lucro en aleatorias diferencias, mientras que el segundo encuentra el lucro en el seguro interés. Aparte consideraciones de principio invocadas más arriba, puede decirse del especulador sostenido por doble en diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis lo mismo que del especulador en simple operación a término: en general, si se hubiere liquidado en la fecha convenida en el contrato, habría perdido el alcista y ganado el bajista; liquidando ahora perdería el bajista y ganaría el alcista. En cuanto al prestador de dinero, su seguridad es hoy mayor que en el término contractual, al contrario del prestador de títulos. He aquí una alteración producida por causas ajenas a las partes, e independiente de su voluntad, que el derecho no debe consagrar.

Imprevisible por los contratantes la integridad de factores que constituyen el modo, tiempo y resultado de la guerra de liberación; involuntaria la larga prórroga de las posiciones especulativas, fruto de un multiplicador forzoso del plazo bursátil normal; injusto el acatamiento de la inversión de los resultados especulativos que producirían los cambios actuales y aun los primeros oficiosos; imposible, prácticamente, la fijación concreta de cotizaciones para los días del vencimiento natural de los contratos; inmoral la consecución de diferencias especulativas por pura virtud de la sangre tan generosamente vertida, conduce la Ley a una situación harto razonable después del largo y dramático desarrollo de las circunstancias que siguieron a los contratos: los especuladores y los prestadores no detraerán de este período ganancias ni pérdidas. El beneficio neto que produzca la liquidación de la posición global se imputa al Estado, no a los especuladores ni a los prestamistas; si especuladores al alza desde antes del diecinueve de enero de mil novecientos treinta y seis—es decir: desde antes del advenimiento del Frente Popular—sufrieron quebranto, queda abierta una posibilidad de indemnización, como igualmente en el caso de prestadores de títulos poseídos con anterioridad a la indicada fecha.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Bolsas oficiales de Comercio de

Madrid, Barcelona y Bilbao reanudarán su funcionamiento el primero de marzo próximo.

Artículo segundo. Se prohíbe, mientras no se disponga lo contrario por Ley, la contratación de operaciones a plazo, en todas sus modalidades, sobre títulos mobiliarios. Si con infracción de lo dispuesto en la anterior prohibición, se concertara alguna operación a plazo bajo cualquier forma, se reputará el pacto nulo, y cesante en sus derechos profesionales el mediador que la autorizase.

Artículo tercero. Se ratifican los Decretos de diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis y cuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho sobre transmisión de valores mobiliarios, debiendo entenderse que los Corredores de Comercio mencionados en el artículo primero del Decreto citado en primer lugar, son los Corredores de Comercio colegiados y con título oficial.

Artículo cuarto. Queda clausurado el Mercado Libre de Valores de Barcelona, y se prohíbe la celebración, bajo cualquier forma, de nuevos contratos bancarios de los denominados «Cuentas de efectos». En las cuentas de efectos existentes a la promulgación de esta Ley, no podrán realizarse nuevos ingresos de títulos. Por el Ministerio de Hacienda se practicarán los estudios conducentes a la reorganización bursátil en la Plaza de Barcelona.

Artículo quinto. Se declaran sin efecto las operaciones sobre títulos mobiliarios, de origen anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, en las que se hubiera pactado para su consumación, liquidación o ejercicio de un derecho de opción, un término posterior a la citada fecha. En su virtud, las partes carecerán de acción para exigirse prestaciones, diferencias, reparaciones o indemnizaciones por causa de las operaciones expresadas. Las garantías que se hubieren podido prestar para el buen fin de las operaciones a que este artículo se refiere, se declaran liberadas.

No enervará lo dispuesto en el párrafo anterior, el hecho de que, bajo dominio marxista, se hubiere podido formalizar la renovación de una operación anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, ni tampoco los traspasos de término a término que por disposición general coercitiva, ajena a las Autoridades Nacionales, se hubieren decretado.

En el caso de que existieran operaciones a plazo sobre títulos mobiliarios perfeccionadas bajo dominio marxista, sin nexo con otras anteriores, se estará también a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo sexto. Los compradores de contado o de plazo, que hubieren recibido los títulos mediante contrato de doble y con tradición efectiva antes del diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis comprometiéndose a revenderlos por el mismo contrato en término posterior a la expresada fecha, vienen obligados a ceder los citados títulos al Estado en las condiciones que establecen los siguientes artículos. A este fin, los mediadores que intervinieran las operaciones, deberán remitir las oportunas relaciones a la Dirección General de Banca y Bolsa dentro del plazo de los quince días siguientes a la promulgación de la presente Ley.

Contra la cesión prescrita en el párrafo anterior, no cabrá alegar otra excepción que la de haber sido enajenados los títulos a tercero antes del diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, quedando el obligado en descubierto a la fecha citada. La excepción deberá alegarse en declaración jurada ante la Dirección General de Banca y Bolsa, en término del mes siguiente a la promulgación de esta Ley, con inclusión de la prueba correspondiente. La excepción a que este párrafo se refiere, no podrá ser utilizada por Bancos ni Banqueros. Los expedientes relativos a la excepción serán resueltos por la Dirección General de Banca y Bolsa, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo séptimo. Las cesiones forzosas, prescritas por el artículo anterior, se realizarán conforme a las siguientes normas:

a) El cedente recibirá como precio el señalado en la póliza de la doble para la segunda operación del contrato, más los intereses legales al cuatro por ciento anual, menos el importe de los cupones de vencimiento posterior a la fecha del pacto que faltaren. Si los cupones en falta sir-

vieran para la suscripción de nuevos títulos de la misma entidad emisora, no se descontará su importe, pero el cedente deberá entregar, asimismo, los nuevos títulos o sus resguardos de suscripción, aumentándose las cantidades que el Estado deba abonarle en una suma igual a los suplementos en metálico que el cedente hubiere satisfecho a la entidad emisora. Las liquidaciones se practicarán por la Dirección General de Banca y Bolsa, con censura de la Intervención General, comunicándose por duplicado al cedente y al Banco de España.

b) Los títulos se entregarán por los cedentes en la Central y Sucursales del Banco de España, que los conservarán en depósito bajo la rúbrica: «Depósito de títulos a favor del Estado. Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta».

c) Las cantidades liquidas que hayan de abonarse a los cedentes, se satisfarán por el Banco de España, contra recepción de los títulos, cargándose el importe al Estado en una cuenta especial, titulada «Hacienda pública. Compra por su cuenta de títulos procedentes de dobles. Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta».

Artículo octavo. Las personas o entidades obligadas a la cesión de títulos al Estado por virtud de lo dispuesto en el artículo sexto de esta Ley, que en lugar de los títulos tuvieren resguardos expedidos por el Comité de Moneda Extranjera o por el Instituto Español de Moneda Extranjera, a consecuencia de haber dado cumplimiento en el entretanto al Decreto-Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete, se descargarán de la obligación que la presente Ley les impone, mediante la cesión de los referidos resguardos.

Artículo noveno. Las personas o entidades obligadas a la cesión de títulos al Estado por virtud de lo dispuesto en el artículo sexto de esta Ley, que bajo dominio marxista hubieren sido desposeídas de los mismos, vienen obligadas dentro del mes siguiente a la promulgación de esta Ley, a solicitar la declaración de nulidad de los títulos y la expedición de los consiguientes duplicados conforme al procedimiento establecido en la Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve, si no lo han hecho ya con anterioridad.

No obstante, si no se hubiere solicitado aún la aplicación de la Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve, en los casos en que el Estado lo considere conveniente, se formalizará la cesión de derecho a su favor, con el fin de que la declaración de nulidad de los títulos y expedición de los duplicados, que se sufragarán según previene el artículo duodécimo.

Artículo décimo. Los títulos depositados en el Banco de España conforme al apartado b) del artículo séptimo, serán realizados en Bolsa a medida que lo vaya disponiendo una Comisión integrada por el Gobernador del Banco de España, el Interventor General de la Administración del Estado y el Director general de Banca y Bolsa. Las órdenes se ejecutarán por conducto del Banco de España. El producto de las ventas se abonará al Estado en la cuenta establecida por el apartado c) del artículo séptimo.

Si entre los títulos a que se refiere el párrafo anterior existieren algunos de los comprendidos en el Decreto-Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete, se segregarán del conjunto, encomendando las operaciones de realización de los mismos al Instituto Español de Moneda Extranjera.

Artículo undécimo. El presente artículo se refiere a los vendedores de contado o de plazo en contrato de doble que por el mismo contrato recompraran a término posterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis y que, actualmente, no puedan hacer efectiva la readquisición de los títulos por virtud de la ineficacia prevista en el artículo quinto de esta Ley, siempre que se hallen en uno de los dos siguientes casos:

a) Haber sostenido la posición durante los seis meses anteriores al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, como mínimo.

b) Haber vendido títulos poseídos desde antes de los seis meses que precedieron al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, recomprándolos a plazo por medio de la doble.

Las personas o entidades comprendidas en el párrafo anterior, deberán dirigir a la Dirección general de Banca y Bolsa, dentro del mes siguiente a la promulgación de esta Ley, escrito en el que expresen los quebrantos que hayan podido sufrir.

El Ministerio de Hacienda estudiará la procedencia de indemnizar en los casos anteriores, sin que el presente artículo implique reconocimiento de derecho alguno.

Artículo duodécimo. El saldo que a favor del Estado pueda arrojar la cuenta prevista en el apartado c) del artículo séptimo, se disminuirá con las costas a que se refiere el artículo noveno, y, en su caso, con las indemnizaciones que el Gobierno pudiera acordar por virtud del artículo anterior. Al remanente, si lo hubiere, se le dará el destino que acuerde el Consejo de Ministros.

Artículo décimotercero. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, el Ministerio de Hacienda podrá acordar la práctica de Inspecciones en Banca, en las oficinas de los mediadores y las demás que juzgue oportunas.

Artículo décimocuarto. No se considerará cerrado hasta el quince de abril próximo el plazo de suscripción de acciones emitidas o puestas en circulación para ampliar capitales sociales, en cuanto que el derecho de suscripción haya de ser ejercitado por el Estado mediante cupones de títulos doblados que adquiriera por esta Ley. Si en quince de abril próximo existieren pendientes procedimientos entablados al amparo de la Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve, respecto de títulos que deba adquirir el Estado a consecuencia de los artículos anteriores, se comunicará por la Administración la cuantía de dichos títulos a las entidades emisoras, a fin de que reserven a la Hacienda para, en su día, la cantidad que proceda de nuevos títulos.

Artículo décimoquinto. Se declaran sin efecto las disposiciones contrarias a lo establecido en esta Ley, que entrará en vigor el día de su promulgación; y se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas convenientes a lo dispuesto en los precedentes artículos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 23 de febrero de 1940 disponiendo la creación de Escuelas de aprendizaje en las industrias.

Ilmo. Sr.: Las disposiciones legales de ordenación, defensa, protección y estímulo, dictadas por el Nuevo Estado con el indeclinable y tenaz propósito de restaurar y engrandecer a la industria nacional, emancipándola de la dependencia extranjera, obligan a tensar y vigorizar todos los resortes de la producción, elevando el rango técnico del personal que con la inteligencia o con el músculo, ha de vencer las dificultades y limitaciones de orden fabril impuestas por las circunstancias anormales en que se desenvuelven hoy el comercio y la economía mundiales.

Es llegada la hora de aprovechar debidamente la inmejorable calidad natural de la mano de obra española, proporcionando al obrero una educación y enseñanza profesional eficaces, para que la formación espiritual y disciplinas adquiridas en las escuelas elementales, continúen desarrollándose, sin solución de continuidad, en la fábrica o taller, porque así lo exige el interés nacional de la producción y el cumplimiento de los principios sociales del Nuevo Estado.

Las orientaciones autárquicas que sigue nuestra industria, colocan en el primer plano de actualidad

la enseñanza del aprendizaje, problema complejo y de tan diversas facetas, que sería vano pretender resolverlo acertadamente, de modo unilateral y con los solos medios que aporten el Estado, Provincia y Municipio.

En concurrencia y armonía con las disposiciones sobre la materia, dictadas por los Ministerios de Educación Nacional y Trabajo, desde los ángulos docente y social, corresponde al de Industria y Comercio, dentro de su función estatal, procurar con ahinco que las empresas de actividades sometidas a su jurisdicción, dediquen, en beneficio del interés general y del suyo propio, una constante atención al mejoramiento de la mano de obra, considerando que este factor de la producción puede aumentar mucho su rendimiento en cantidad y calidad, si el obrero, desde su entrada en la fábrica, recibe una formación profesional de utilidad práctica inmediata y adecuada al trabajo que cotidianamente ha de ejecutar.

Los gastos que en las explotaciones industriales se realicen para mejorar la capacitación profesional de sus obreros, tienen tan marcado carácter remunerador y humanitario, que los empresarios, por obligación social, por sentimiento patriótico y hasta por egoísmo, deben poner al servicio de este empeño los insuperables medios de enseñanza que constituyen sus instalaciones, y la cooperación que, con el más levantado espíritu, seguramente ha de prestar el personal técnico, desde los Directores hasta los contra-maestros, de la industria nacional.

En virtud de lo expuesto, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo décimonono de la Ley de 24 de noviembre último, sobre ordenación y defensa de la industria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Siempre que el desarrollo económico del negocio lo permita, las factorías industriales que consuman mucha mano de obra especializada, requieran gran pericia de su personal obrero, contengan procesos de fabricación insalubres o peligrosos, utilicen primeras materias de alto valor unitario o fabriquen productos de características técnicas reglamentadas, deberán organizar, dentro de sus explotaciones, cursillos de aprendizaje para capacitar profesionalmente al personal obrero calificado que tienen a su servicio.

Segundo. De un modo general, y singularmente cuando las fábricas o talleres se encuentren alejados de los grandes centros de población, están obligadas a sostener Escuelas de aprendizaje para su personal, las industrias que ocupen más de 100 obreros, excluidos los peones, entendiéndose por tales, los dedicados a operaciones de carga, descarga o transporte de primeras materias y productos.

Tercero. Los empresarios de las industrias incluidas en el apartado anterior, organizarán dentro del plazo de tres meses, dichas Escuelas de aprendizaje, dando previamente cuenta a la Delegación Provincial de Industria, del plan de enseñanza que se proponen llevar a la práctica. Y si por la naturaleza de la industria o circunstancias que en ella concurren, fueran antieconómicas o innecesarias tales enseñanzas, se justificará la improcedencia de implantarlas, en escrito razonado dirigido a dicha Delegación, la cual resolverá por sí, o elevando consulta a la Dirección General de Industria, cuando lo estime procedente.

Cuarto. Las empresas industriales dispondrán en sus Escuelas de aprendizaje, con plena libertad, las enseñanzas teórico-prácticas que mejor convengan a los fines de hacer asequible al conocimiento de los

alumnos la técnica, seguridad e higiene, de las operaciones mecánicas, químicas o eléctricas correspondientes al trabajo especial que el obrero ha de realizar dentro de la explotación.

Quinto. Estas enseñanzas de aprendizaje se desarrollarán dentro de la jornada legal de trabajo y percibo del jornal íntegro, a las horas y con el tiempo de duración que acuerde la Dirección de la empresa.

Sexto. Las empresas que tengan establecidas Escuelas primarias para los hijos de sus obreros, procurarán coordinar esta enseñanza con la del aprendizaje, inculcando a los niños en el Colegio los conocimientos elementales de Ciencias Físicas, Químicas o Naturales, de más inmediata aplicación a la tecnología de las profesiones manuales ocupadas en aquella industria.

Septimo. Las empresas expedirán certificado de aptitud a los aprendices que a ello se hagan acreedores por su conducta y aprovechamiento, y darán anualmente cuenta a la Delegación Provincial de Industria de la labor realizada en la Escuela.

Octavo. Los Organismos reguladores de la producción, dependientes de este Ministerio, procurarán que se extienda todo lo posible la enseñanza del aprendizaje en las industrias de su jurisdicción, para que los beneficios de una mayor capacitación de los jóvenes obreros, alcancen a todas las explotaciones grandes y pequeñas del Ramo.

Las Delegaciones Provinciales de Industria, ejercerán la inspección de este género de enseñanzas de aprendizaje; y cuidarán de fomentarlas excitando el celo de los industriales para que las establezcan en sus explotaciones, siempre que sean viables en el aspecto económico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director General de Industria.

Servicio Nacional de Propaganda

Jefatura Provincial de Guadalajara

La Dirección General de Propaganda, en Circular de fecha 12 del actual, ha dado normas referentes a la ejecución del Himno Nacional, hecha inmediatamente después de determinados espectáculos, y a la presentación de la efigie del Caudillo en los Teatros y locales públicos.

De acuerdo con ellas dispongo:

- 1.º La ejecución del Himno Nacional al final de los espectáculos y en los locales públicos será suprimida cuando en atención a las circunstancias o al ambiente pueda perder aquellos efectos de elevación artística que le son obligados. El Himno Nacional no podrá cerrar en ningún caso el espectáculo de los cabarets, las representaciones frívolas, las verbenas y los bailes. Los casos que aparezcan dudosos serán consultados a esta Jefatura.
- 2.º Las realizaciones plásticas de la efigie del Caudillo habrán de ajustarse al modelo que será hecho conocer en breve y sometidas al sellado de la Sección de Censura de la Dirección General de Propaganda. Desde ahora mismo, no podrá ser expuesta

en forma alguna la efigie del Caudillo dejándola caer sobre un telón. Solamente se podrá presentar utilizando telones superpuestos o cortinas laterales, de manera que la imagen aparezca fija al descorrer las cortinas o levantar el telón

3.º Las dispositivas que se exponen al iniciarse el entreacto en las sesiones cinematográficas y que recojan motivos, emblemas o imágenes de tipo patriótico o texto de carácter político o social, aparezcan o no atribuidos a la doctrina del Movimiento, deberán ser autorizados por la Sección de Censura de la Dirección General de Propaganda.

4.º En los locales públicos, como Bares, Cafés y establecimientos mercantiles, se suprimirá inmediatamente todo abuso de representaciones patrióticas de carácter plástico. Debe prescindirse en absoluto de banderas y frases o consignas, quedando autorizadas solamente la colocación de retratos del Caudillo y de José Antonio, correspondientes a modelos vistos por la Sección de Censura y enmarcados sencilla y sobriamente.

Cualquier excepción a esta norma, que podría ser autorizada por la naturaleza del establecimiento, deberá ser autorizada por esta Jefatura.

Guadalajara 24 de Febrero de 1940. — El Jefe Provincial de Propaganda, Manuel Rivas. 1148

Diputación provincial de Guadalajara

ANUNCIO

La Comisión gestora anuncia a concurso de destajo las obras de reparación del camino vecinal de Humanes a Fuencemillán, trozo 1.º, con arreglo a lo que prescribe el Decreto de 16 de Febrero de 1932 y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al presupuesto aprobado, por el tipo de 34.196,00 pesetas.

2.ª El plazo para la presentación de proposiciones será desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, hasta las doce del día 13 de Marzo próximo. La presentación se hará en las oficinas de la Secretaría de la Corporación, de diez a doce de la mañana, todos los días laborables, debiendo exhibirse la cédula personal del presentador.

3.ª No será precisa la presentación de fianza, pero se sustituirá por la retención de un 10 por 100 de los abonos en cuenta.

4.ª Si ninguna propuesta resultara aceptable, a juicio de la Excm. Diputación provincial, podrá declararse desierto el concurso.

5.ª Por conveniencia del servicio, la Diputación podrá acordar la discrecionalmente rescisión de este contrato, abonándose al destajista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a las condiciones, previa comprobación de no existir reclamación alguna contra él y de haber efectuado el pago de jornales.

6.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por la Excm. Diputación provincial y que se encuentra de manifiesto al público en la Sección de Vías y Obras, durante las horas de oficina.

7.ª El adjudicatario habrá de sujetarse estrictamente a las disposiciones de carácter social, tanto en lo que se refiere a las oficinas de colocación obrera, como las de jornales, seguro, subsidio familiar, subsidio de vejez y Prestación personal.

8.ª Serán de cuenta del adjudicatario, los gastos de liquidación de derechos reales del contrato y los

de inspección de las obras, así como los de inserción de anuncios, honorarios que devengue el Sr. Notario y, en general, cuantos gastos ocasione este contrato.

9.^a La apertura de pliegos tendrá lugar en la Diputación provincial de Guadalajara el día 14 de Marzo, a las diez de la mañana, verificándose la adjudicación definitiva por la Comisión gestora de dicha Diputación.

10.^a Las propuestas habrán de presentarse reintegradas con póliza de clase sexta (4,50 pesetas), y se ajustarán al siguiente modelo de proposición.

Guadalajara 27 de Febrero de 1940.—El Presidente, Patricio Juárez.—El Secretario, Tomás Blánquez.

— Modelo de proposición —

Don ..., vecino de ..., calle de ... número ..., con cédula personal clase ... número ..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de ... de Marzo de 1940, con las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación por concurso de destajo de las obras de reparación del camino vecinal de Humanes a Fuencemillán, trozo 1.º, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese detalladamente la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella que se añada a alguna cláusula).

(Derechos de inserción, 36'25 ptas.)

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión gestora en 8 de enero de 1940.

Acuérdase:

Aprobar el acta anterior.

Aprobación de facturas y cuentas de las distintas Secciones.

Aprobar el proyecto y presupuesto formulado por el señor Ingeniero Director de Vías y Obras del camino vecinal de Guadalajara a la Fundación de la Condesa de la Vega del Pozo, importante 7.474'03 pesetas.

Conceder un donativo de 50 pesetas al Asilo de las Hijas de la Caridad de Derroñadas (Soria).

Que pasen a Intervención, para su informe, las cuentas del Sanatorio de La Isabela.

Conceder ingreso en el Asilo a Primitivo Esteban, de Jadraque.

Dejar sobre la Mesa la instancia de Andrés de la Fuente Gallego, manifestando no se presentó a prestar servicio por hallarse en un campo de trabajadores.

Ceder en arrendamiento a don Julio Benito López, vecino de esta capital, y por tiempo de cinco años, la finca denominada «Vivero Provincial».

Que por el señor Ingeniero de Vías y Obras se proceda a redactar el proyecto y presupuesto para el abastecimiento de aguas del pueblo de Corduente.

Estudiado el proyecto de agrupaciones intermunicipales para el nombramiento de Secretario común y dadas las circunstancias que concurren en los Municipios comprendidos en el mismo presupuesto, sueldo del Secretario, número de habitantes de las localidades, medios de comunicaciones y distancias, se resuelve informar al Excmo. Sr. Gobernador civil que procede la agrupación de los expresados Municipios.

Guadalajara 29 de febrero de 1940.—El Secretario, Tomás Blánquez.—V.º B.º—El Presidente, Patricio Juárez.

JUNTA PROVINCIAL DE DETASAS DE GUADALAJARA

A partir del día 1.º de Marzo próximo, las horas de oficina en esta Junta Provincial de Detasas, serán de 16 h. a 18 h., todos los días laborables.

Lo que se hace público para general conocimiento. Guadalajara 28 de Febrero de 1940.—El Presidente, ilegible.

Ayuntamientos

ALMOGUERA

Don Patricio Herreros Martínez, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, la Comisión gestora que tengo el honor de presidir, en sesión del día 17 del actual, procedió a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año actual de 1940, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—Don Juan Hernández García, don Esteban Martínez Aedo, don Mariano Jiménez Villalba, don Ricardo Herreros Segura.

Parte personal.—Don Emeterio Herreros Barona, don Pedro Herreros Lorenzo, don Sabas Herreros Martínez.

Los documentos que han servido de base para hacer dicha designación quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de siete días.

Se requiere por medio de este edicto a los contribuyentes del término para que en el plazo de días presenten en la Secretaría declaración jurada de las utilidades que por todos conceptos obtengan; advirtiéndoles que, de no hacerlo, se les fijarán por los datos y documentos tributarios de este Municipio.

Almoguera a 22 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Patricio Herreros. 1102

TARAVILLA

Don Santiago Ramos García, Alcalde-Presidente de la Comisión gestora municipal de Taravilla.

Hago saber: Que previa autorización del Distrito Forestal de esta provincia y acuerdo de esta Corporación, con las formalidades legales, el día 16 del próximo Marzo, a las doce de la mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales, con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, la subasta del aprovechamiento de jugos resinosos de 64.141 pinos, en los montes de estos propios, números 194 y 195 del Catálogo, para el año forestal de 1939-40, bajo el tipo de tasación de cinco mil cuatrocientas veintiséis pesetas y treinta y cinco céntimos y presupuestos de gastos.

Las proposiciones han de hacerse en el acto, bajo pliego cerrado, debidamente reintegrado, acompañado de la cédula del licitador y depósito de quinientas cuarenta y dos pesetas y sesenta y tres céntimos.

Lo que se anuncia para general conocimiento. Taravilla 26 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Santiago Ramos. 1144

(Derechos de inserción, 11'25 ptas.)

HITA

Hallándose vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, con el haber anual de 300 pesetas, ...

anuncia concurso por treinta días, para su provisión en propiedad, con orden de preferencia que se con-
signa en la disposición 9.^a de la Orden del Ministerio
de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, publi-
cada en el «Boletín Oficial» de la provincia, núme-
ro 190, de dicho año; el agraciado disfrutará de casa
libre.

Hita 22 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Loren-
zo Fernández, 1119

EL OLIVAR

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de
esta villa, con el sueldo de 1003'75 pesetas
anuales.

Dicha plaza se cubrirá por concurso de acuerdo
con lo dispuesto en el artículo 9.^o de la Orden del
Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre últi-
mo, teniendo en cuenta los méritos siguientes y jus-
tificados por el orden siguiente: Caballeros mutilados,
ex-combatientes del Ejército Nacional, ex-cautivos,
y, por último, los que mejores servicios hayan pres-
tado a España en el Glorioso Movimiento Nacional.

Las solicitudes podrán presentarse en esta Alcal-
día durante el plazo de treinta días hábiles, contados
desde el siguiente al de la publicación de este anun-
cio en el «Boletín Oficial».

El Olivar 22 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Es-
teban Carrasco, 1124

SOLANILLOS DEL EXTREMO

Para cumplimiento de cuanto determina el artícu-
lo 9.^o de la Orden del Ministerio de la Gobernación,
fecha 30 de Octubre último, se anuncian para ser pro-
vistas en propiedad las plazas vacantes en este Muni-
cipio siguientes:

Alguacil municipal, con el sueldo anual de 70 pe-
setas.

Guarda municipal de campos, con el sueldo anual
de 1.000 pesetas.

El plazo para la admisión de instancias será el de
treinta días, contados desde el siguiente al en que
aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial»
de la provincia.

El orden de preferencia será el siguiente: Mutila-
dos de guerra, ex-combatientes del Ejército Nacional,
ex-cautivos, y, por último, individuos que justifiquen
su verdadera adhesión a nuestro Glorioso Movimiento
Nacional.

Solanillos del Extremo 22 de Febrero de 1940.—El
Alcalde, Nicolás Santos, 1118

FUENTELVIEJO

Vacante la plaza de Alguacil municipal de este
Ayuntamiento, con el haber anual de 100 pesetas, se
anuncia a concurso para su provisión en propiedad
y por el plazo de treinta días, a contar de la inser-
ción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta
provincia.

La prelación entre los solicitantes será en la si-
guiente forma: Caballeros mutilados de guerra, ex-
combatientes y ex-cautivos del Ejército Nacional, y,
por último, los que acrediten mayor afecto al Glorioso
Movimiento Nacional.

Fuentelviejo 18 de Febrero de 1940.—El Alcalde,
Alejandro Navarro, 1120

MOCHALES

Don Benito Cid Escalera, Alcalde Nacional de esta
villa de Mochales.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el
artículo 489 del Estatuto municipal, la Comisión ges-
tora que presido ha procedido a la designación de
los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del
repartimiento general de utilidades para el actual
ejercicio, resultando corresponder a los señores si-
guientes:

Parte real.—D. Lucas Mondragón Gutiérrez, ma-
yor contribuyente por rústica, con domicilio en el
término; D. Toribio Gutiérrez Alba, mayor contribu-
yente, ídem forastero; D. Juan Manuel Yagüe Larri-
ba, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en
el término; Viuda de José Martínez Alonso, ídem por
industrial.

Parte personal.—D. Lorenzo Gutiérrez López,
mayor contribuyente por rústica; D.^a Cirila García
Mondragón, ídem por urbana; D. Plácido Torralba
Gutiérrez, ídem por industrial.

Quedan expuestos al público los nombramientos
por término de siete días, para que durante dicho
plazo puedan presentarse las reclamaciones proce-
dentes ante esta Comisión gestora, así como también
quedan expuestos los documentos que han servido de
base para la designación.

La elección de los Vocales tendrá lugar el día 25
del actual, la posesión el día 4 de Marzo próximo y
la constitución definitiva de la Junta general el día
10 del mismo. Y por último, se requiere por este
anuncio a los contribuyentes del término y foraste-
ros que proceda, que hasta el día 10 de Marzo citado
podrán presentar en la Secretaría de esta Junta de-
claraciones juradas de las utilidades que por todos
conceptos obtengan; advirtiéndoles que, de no hacer-
lo, se les fijarán por los datos y documentos tributa-
rios que las Comisiones puedan adquirir.

Mochales 20 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Be-
nito Cid, 1189

CABANILLAS DEL CAMPO

Don Julio Verda Vallejo, Alcalde Presidente de la Co-
misión gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el
artículo 489 del Estatuto municipal, la Comisión ges-
tora de mi presidencia, en sesión del día 19 del ac-
tual, procedió a la designación de los Vocales natos
de las Comisiones de evaluación del repartimiento ge-
neral de utilidades para el actual año de 1940, resul-
tando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—Don Angel López Inés, don Tadeo
Inés García, doña Clotilde del Campo Martínez y don
Luis Rhodes García.

Parte personal.—Don Marcelino Alcázar Martínez,
don Blás Fuentes Inés y don Manuel Rhodes García.

Las relaciones y designaciones quedan expuestas
al público por término de siete días, en la Casa de
Ayuntamiento y en el atrio de la Iglesia parroquial.
Durante este plazo se admitirán por el Ayuntamiento
las reclamaciones que contra aquéllas se presenten
por los interesados legítimos.

Y, por último, se requiere por este anuncio a los
contribuyentes de este término para que dentro del
plazo de diez días, a contar de la publicación del
mismo en el «Boletín Oficial» de la provincia, presen-
ten en la Secretaría de este Ayuntamiento declara-

ción jurada de las utilidades que por todos conceptos obtengan; advirtiéndoles que de no hacerlo, se les fijará por los datos y documentos tributarios de este Municipio.

Cabanillas del Campo 24 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Julio Verda. 1108

VALDENUÑO FERNANDEZ

Vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 150 pesetas, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad y por el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Para su provisión se tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación: Caballeros Mutilados de Guerra, ex-Combatientes del Ejército Nacional y ex-Cautivos, y, por último, los que acrediten mejores pruebas de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Valdenuño Fernández 20 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Saturnino Bedoya. 1117

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Cédula de notificación

Por la presente y en virtud de lo acordado en providencia de ayer, dictada en el juicio ordinario de menor cuantía, seguido a instancia del Procurador don Fernando Blánquez Aparicio, en representación de doña Luisa Gil de Ramales, contra don Mariano López San Esteban, en reclamación de 9.551'63 pesetas, y a fin de que sirva de notificación en forma a dicho demandado, hago saber por medio de esta cédula de notificación, que en dicho juicio se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«Sentencia.—En la Ciudad de Guadalajara, a ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta. Don Angel García Estremiana, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales don Fernando Blánquez Aparicio, en nombre y representación de D.ª Luisa Gil de Ramales y Diego Heranz, dueña de la Casa que gira en esta Plaza con el nombre de «Banca Viuda de don Clemente Alvira» y bajo la dirección del Letrado Tello, sobre reclamación de 9 551'63 pesetas e intereses que produzcan desde la interposición de la demanda, y que le es en deber el vecino de Sigüenza don Mariano López San Esteban, el que se halla en la actualidad en paradero desconocido, cuya cantidad resultas de diversas letras de cambio que fueron descontadas por la Banca de referencia y ejerciendo una acción de carácter personal en juicio de menor cuantía.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Mariano López San Esteban a que, una vez firme esta sentencia, satisfaga a doña Luisa Gil de Ramales, como propietaria que es de la «Banca Viuda de don Clemente Alvira», la cantidad de nueve mil quinientas cincuenta y una pesetas con sesenta y tres céntimos, e intereses legales desde el día de la presentación de la demanda, así como al pago de las costas causadas en este procedimiento.—Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—A. García Estremiana.—Rubricado.»

Guadalajara a 24 de Febrero de 1940.—El Secretario, Luis Abella.

(Derechos de inserción, 21'75 pesetas).

JUZGADO MILITAR DE SACEDON

Don Federico Martín y Martín, Juez Militar Permanente del partido de Sacedón.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1 del artículo 663 del Código de Justicia Militar, se llama al procesado Julio Arralde Martínez, Inspector del Trabajo que fué de Guadalajara durante el dominio rojo, de 50 años de edad, aproximadamente, muy bajo de estatura, delgado, cara afeitada, nariz regular, pelo negro canoso, ojos castaños oscuros, sin defecto físico visible, y que visto como persona de clase acomodada, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de cinco días comparezca ante el señor Juez Militar Permanente número 11, de Guadalajara, instalado en la Plaza del Marqués de Villamejor, número 2; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo intereso de la Policía judicial en general proceda a la busca y detención de referido procesado, poniéndole a disposición de dicho señor Juez Militar permanente, número 11, de Guadalajara, en la Prisión provincial de tal Ciudad, al que se comunicará por el medio más rápido posible el hecho de la detención si ésta tuviere lugar. Así está acordado en procedimiento sumarísimo de Urgencia, número 2.945 de 1939, por rebelión militar, cuya tramitación continuará desde hoy el Juzgado número 11 expresado.

Dado en Sacedón a 25 de Febrero de 1940.—El Juez instructor, Federico Martín.—El Secretario, Jesús Ch.

AVISO

Por el presente anuncio se hace saber a los propietarios de los terrenos al Sur del edificio que ocupa esta Academia, designados con los nombres «Los Cotos», «Cuesta Lucemas» y de otros situados en las inmediaciones del Arroyo Zurico, pertenecientes a los términos municipales de esta Capital y del pueblo de Iriépal, y elegidos para instalar en ellos el campo de tiro de este Centro, terreno jalonado por banderolas blancas, que en virtud de cuanto se disponía en el anuncio publicado en la prensa de esta localidad, el día 24 del próximo mes pasado, para que dichos propietarios se personaran en la Academia, con el fin de acordar su arriendo o cesión, y no habiéndose presentado, se les vuelve a requerir con el mismo fin, para que se presenten el próximo lunes día 4 de Marzo, a las once horas, en el despacho del Sr. Jefe del Detall, significándoles que, de no hacerlo, se entienda se muestran conformes con la cesión de los terrenos de su propiedad en los indicados términos y, por lo tanto, en disposición de ser utilizados por el personal de este Centro, para los ejercicios de tiro real que precisen.

Guadalajara 29 de Febrero de 1940.—El Comandante Jefe del Detall, Antonio de Bilbatúa.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL